

Núm. 106. Viernes 10 de Marzo de 1837.

6 cuartos

Se suscribe á este periódico que sale los Junes, miércoles y viernes, calle de san Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas; y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando ademas el coste de su impresión en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta Provincia.

La dirección general de Rentas y arbitrios de amortización, con fecha 28 de Febrero último me comunica lo siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de hacienda con fecha 24 del que finaliza ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposición de V. I. de 9 del actual, en la que participa el acuerdo de esa Dirección general en Junta de ventas de bienes nacionales y las prevenciones á él consiguientes que ha comunicado á sus dependencias, para que mientras resuelven las consultas que tiene hechas relativamente á las redenciónes de censos los censualistas que no satisfagan el todo de la redención, continúen pagando la parte alicuota de los réditos hasta el completo pago del capital; y S. M. teniendo en consideración que si después del gran beneficio que gozan los que redimen censos en conformidad al Real decreto de 5 de Marzo del año anterior, se les eximiese con solo el pago de una parte del capital de satisfacer la totalidad de los réditos á él correspondientes, sería gravísimo el perjuicio que sufrirían los intereses de la Amortización ó de la masa general de acreedores del Estado, se ha servido aprobar con la calidad de interina la expresada disposición de esa dirección y Junta de ventas de bienes nacionales. De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. La que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de Arbitrios, á las cuales hará

V. S. las prevenciones oportunas, á fin de que á su tiempo reclamen de los censualistas la parte de réditos que deban satisfacer en cada un año al rebatir hasta la total extinción del importe del capital del censo ó carga que hubiese intentado liberar, en el supuesto de que se ha de anunciar en el boletín oficial de esa provincia para que sirva de gobierno tanto á los que hubiesen solicitado alguna redención y tengan satisfecha la quinta parte con arreglo al Real decreto de 5 de Marzo de 1836, cuanto á los que en lo sucesivo lo intentaren, dando aviso de su recibo, y de haberlo mandado anunciar para inteligencia del público.

Y en cumplimiento á lo mandado en la preinserta circular y para los fines que en ella se expresan se inserta en el boletín de esta Provincia Guadalajara 6 de Marzo de 1837.—C. I. I.— Laureano Felices Itauste.

Continúa la Memoria sobre el diezmo al núm. 105.

Sin embargo la opinión vulgar triunfó en los siglos feudales nada se examinaba bajo los verdaderos principios económicos, y la ley del diezmo ha llegado hasta nosotros. Mas no en todas épocas ha ejercido igual prestigio ni se ha obedecido con la misma exactitud. Los excesos cometidos en su cobro (A) y el peso mismo de la exacción, llenando de angustia al contribuyente suscitaron sus quejas: desatendidas al principio se convirtieron en hostilidades contra un impuesto tan duro que solo podra sostenerse mientras las

(A) Véanse las Cortes de la Coruña de 1520, petición 29; las de Toledo de 1525, petición 14; y las de Valladolid de 1537, petición 99.



lúces no hicieran á los pueblos mas avisados sobre sus derechos, y á los monarcas mas instruidos en los medios de asegurar el bienestar de sus súbditos. Quejáronse los diputados de las Cortes de Segovia y Madrigal en los siglos XIV y XV "de los grandes agravios que los vecinos sufrian sobre los diezmos que pagaban de los granos y otras cosas á los clérigos, y tambien de las vejaciones que estos cometian en su cobro." Por otra parte la influencia que los monarcas de España, en medio de las tinieblas de la edad media, conservaron sobre los diezmos mirándolos como una contribución ordinaria (A), y la ilustración que cundía en aquellos tiempos por Europa dando lugar á la reflexión y al cálculo, prepararon el camino para dulcificar, ya que no se pudiese extinguir tan de pronto, aquel tributo. Cediendo los pueblos al impulso de su interés, empezaron á tomar la justicia por su mano, eximiéndose de pagar el diezmo con la puntual exactitud que el clero exigía. Los Sres. don Alfonso XI, don Juan I, don Fernando y doña Isabel y don Carlos I, mandando en las Cortes celebradas en Burgos y Córdoba por los años de 1315 y 1372; en Medina del Campo y en Granada en 1480 y 1501; y En Madrid y Valladolid en 1534 y 1537 (B) que todos los hombres del reino diezran sus diezmos derecha y cumplidamente al Señor Dios, del pan, vino, ganados e otras cosas que se deban dar *derechamente* demostraron que en los siglos XIV, XV y XVI no se diezmaba bien: es decir, que los labradores, abrumados con la gravedad de la contribución, se dispensaban espontáneamente de su pago; efecto inevitable de la lucha que existía entre el interés individual de los labradores y el de los eclesiásticos. Las necesidades del erario promovieron con el tiempo las pretensiones del Gobierno al goce del diezmo de los frutos que produjeran las tierras recién cultivadas, y el acicate del interés hizo que los labradores se resistieran á las claras al pago de esta contribución en los frutos nuevos a cuyo cultivo se dedicaban, exigiendo que se limitaría la extacción á las especies que por costumbre antigua estaban sometidas a ella. Estas demandas protegidas por el Gobierno provocaron el examen de la índole y de las consecuencias del diezmo; y las sentencias de los tribunales favorables á los agricultores, debilitaron la fuerza de la antigua preocupación que divinizaba este impuesto. Comenzóse a distinguir la obligación de sostener

el culto y sus ministros; obligación imprescindible en los fieles de la ley temporal, que indicaba un modo particular de cumplirla; y desde entonces se previó que llegaría un momento en que la institución del diezmo no podría sostenerse. Este momento llegó preparado por las revoluciones que agitan hace cuarenta años el mundo político: por la conducta imprudente, inhumana de los interesados en la ejecución, y por las costumbres reinantes. Sometida al criterio de la razón la naturaleza del tributo, se conoció que ni su forma ni otra ninguna estaba impuesta por el derecho divino, cuyo único precepto era el sostentimiento del culto, sin designar la manera de hacerlo. Conocióse también que de todos los modos posibles de cumplir aquel precepto el diezmo era el más desigual, enorme e injusto, el más pernicioso á la riqueza pública.

La revolución francesa desterró esta contribución de Francia, y preparó los ánimos para su abolición en toda Europa. Empeñados al fin los españoles en el movimiento general y en la gloriosa carrera del progreso, conociendo los males del Gobierno absoluto se comprometieron en su reforma, adoptando los principios de la sana política y las doctrinas liberales, únicas que ya pueden gobernar el mundo; aunque tuvieron que superar dificultades y oposiciones y que pasar por sangrientos azares para lograrlo. Reintegrada la nación en sus derechos, y cesada á justos límites la autoridad ejecutiva, se volvieron á abrir los congresos nacionales que la fatalidad tuviera cerrados: y llamados los pueblos y al arreglo de sus intereses materiales, el diezmo fue uno de los asuntos que ocuparon principalmente la atención pública. Las discusiones de las Cortes de 1822, produciendo la rebaja de esta contribución en una mitad, la hirieron de muerte: porque los que las pagaban, convencidos de que no era de derecho divino, desvanecido el antiguo prestigio, y considerándola solo como un tributo destinado á satisfacer las necesidades corrientes del Estado, sólo vieron en ella los males sin cuenta que causaba á la agricultura, la miraron con censo, y se escusaron de su pago en cuanto les era posible, á pesar de los decretos del Gobierno absoluto en el año de 1823 y siguientes, y á despecho de la preponderancia que el clero ejerció en aquella época. Restablecido de nuevo el sistema político que la nación había adoptado y que la arbitrariedad y las bayonetras extranjeras abolieron, y permitida la franca discusión de las doctrinas favorables al bien público, tomó incremento la resistencia al pago del diezmo: y la baja experimentada en la parte que corresponde al clero; las

(A) Los diezmos son de la regalía, y su conocimiento pertenece al Rey, y no a los obispos. Alfonso año 1425, libro IX de Paladion real, pag. 97. Está en el Archivo de la Baixa de Valencia.

(B) Véase la ley 2 tit. 6.º lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

quejas repetidas de éste, y la disminucion de los ingresos en las rentas decimales pertenecientes al tesoro público, nos convenceen de que la voluntad general se ha declarado contra la existencia de esta contribucion.

Las rápidas transiciones que han experimentado los pueblos en el método de su administracion, y el nuevo giro que han tomado sus ideas, sus costumbres, y sus inclinaciones, son los únicos agentes que han abolido de hecho aquel impuesto. La opinion que en otras épocas reputaba ligero su gravamen, mudada en el dia, lo tiene por enorme repreuba lo que antes veneraba, se resiste al pago, y hace sufrir á los acreedores del diezmo privaciones sensibles y perjuicios de gran tamaño.

La fuerza natural de los sucesos hace que los mismos contribuyentes vayan extinguiendo con rapidez el impuesto del diezmo, destinado á cubrir obligaciones muy sagradas; sin que los respetos debidos al clero puedan detener ya el curso arrebatado de la decision general. Acontecimiento notable, que debe llamar la atencion de los poderes del Estado para ejecutar con orden lo que se está ejecutando con desorden; amparando á los que se ven despojados de hecho de lo que les pertenece por derecho. No echemos en olvido que por no haberse tomado con tiempo una prudente resolucion con las órdenes religiosas cuando la opinion empezó á declararse abiertamente contra ellas, se dio lugar á que desaparecieran entre los horrores y desmanes sangrientos del pueblo comovido.

Ocupadas en el dia las Cortes en el arreglo definitivo del clero, deben mirar como una parte esencial de este arreglo la manutencion de los sacerdotes; y excitadas á tratar del diezmo por la gratuita exposicion de la Sociedad económica de Madrid, y por la proposicion de algunos diputados, deben discutir su reforma con todo el pulso y detencion que exige la materia, considerandola bajo todas sus relaciones tan numerosas como delicadas.

El tiempo actual es pues el mas oportuno para sujetar á razamén un negocio tan importante; porque nunca son mas oportunas las resoluciones legislativas que cuando recaen sobre un hecho que se va consumando, y que es necesario regularizar por medio de la ley, si se quiere evitar la ruina de clases enteras y de derechos respetables.

II

Del modo de realizar, en su caso, la supresión del diezmo, sin perjuicio de los que en el dia tienen derecho á su permanencia.

Las cosas, Señora han llegado ya á tal estado

que la total desaparicion del diezmo se verificará por la declarada resistencia de los contribuyentes sin que el Gobierno de V. M. sea poderoso para contenerla. Empeñarse en contrarestar el torrente de la opinion combinada con las sugerencias del interés individual, abriría la puerta á una nueva guerra civil que nos conduciría á la desorganización mas espantosa. Dejar que el pueblo se acostumbre á decidir por sí materias tan delicadas es muy expuesto a inconvenientes. La abnegacion de las cortes y del Gobierno á entrar en materia se calificaría de abandono, porque dejaría sumidos en la miseria á los acreedores al diezmo, que ha sido hasta aquí un impuesto legalmente establecido, legitimamente cobrado, y aplicado al cumplimiento de obligaciones tambien legítimas. Siempre que la razon, la conveniencia pública, el imperio de las circunstancias, y las sugerencias de la politica decidan á las Cortes á suprimir el diezmo, se hace preciso buscar otros medios que produzcan fondos bastante para indemnizar á los hasta aqui interesados en él; cuyos derechos se apoyan en la justicia, en la humanidad y en la religion; medios efectivos que no adolezcan de los defectos de la contribucion que se suprime y que lejos de enagenar los ánimos de los que sufren las consecuencias de la reforma, y de irritar la sensibilidad de los hombres religiosos, los liguen á la augusta autoridad que, cediendo á las necesidades generales del siglo, procura unir la recompensa al sacrificio.

Pero los productos actuales del diezmo se distribuyen entre el clero, algunas casas de beneficencia e instrucción pública, el tesoro nacional y varios particulares, que los disfrutan por titulos gratuitos ó onerosos derivados de la Corona. La supresion del diezmo no nos exime de la obligacion de sostener el culto y sus ministros; de facilitar á la hacienda pública una suma, si cabe, superior á la que hoy disfruta y de compensar, á los dueños particulares la perdida de lo que legitimamente les pertenece, y de lo que no puede privarseles sin cometer una atroz injusticia.

Indemnización del clero.

Es una ley fundamental de la Monarquía que la religion de la nación española es la Católica Apostólica Romana, á la cual protege aquella con leyes sabias y justas, "No pudiendo existir religion sin culto, ni culto sin ministros, es claro que la nación que la adoptado se obligó, por el mismo hecho, á mantener ambos objetos, y á comprender el importe de los gastos que causaren en los de la generalidad que todos sus habitantes tienen que satisfacer. Al deber que se ha impuesto la nación de sacrificar parte de sus riquezas al

sosten del clero y del culto, corresponde el derecho á elegir el modo de realizarlo. Si hasta aqui habia preferido el del *diezmo*, extinguido este, deberá escoger otro de seguros rendimientos que sirva para llenar los objetos á que aquel está aplicado. Dios, la razon y la justicia solo nos obligan á acudir á la manutencion del culto y de sus ministros del mismo modo que lo estamos á remunerar al que nos presta algun servicio útil; pero el modo de realizarlo pende de nuestra eleccion. Son comuntes á todos los españoles las ventajas que sacan del culto y de las tareas del sacerdocio, y por lo mismo debe ser comun á todos la obligacion de contribuir á su subsistencia. Tan injusto sería derramar la carga sobre una sola clase, como de parte de los ministros de la religion dilatar sus pretensiones mas allá de lo que sus verdaderas necesidades y el decoro de su estado exigieren. De aqui la precision de fijar sobre la base de una bien entendida economia la dotacion del clero y del culto; el numero de los ministros superiores e inferiores, y el de las diócesis y parroquias, acomodandolo á la poblacion y á la division territorial de la península. Con esto se uniformaria todo su gobierno interior, y cesaria la irregularidad que hoy se advierte de que para la administracion civil del Estado basten cuarenta y dos geffes y la eclesiastica exija cincuenta y ocho: que haya un arzobispo que cuide de un millon ochocientos setenta y nueve mil quinientos cuatro habitantes, distribuidos en tres mil seiscientas setenta y ocho leguas cuadradas, y dos mil nuevecientas diez y ocho parroquias; otro que cuente dos millones diez mil quinientos ochenta y cinco, en cinco mil setenta y tres leguas.

Este arreglo deberá preceder como fundamento á la adopcion de los medios efectivos para sostener el clero y el culto. Con él se economizarán los gastos de algunas catedrales y obispados, sin desatender aquellos objetos; se proporcionará la carga á la posibilidad del que la haya de sufrir; y bajo el dulce Gobierno de V. M. se llevará á efecto lo prevenido por el señor don Carlos II al Consejo de Castilla en decreto de 6 de febrero de 1688^a de que tratará los medios que pudiera haber para proporcionar el número de eclesiasticos á la poblacion de estos Reinos.

Cuando á la rebaja hecha en el diezmo el año de 1822 sucedieron las reclamaciones del clero, y las Cortes trataron del arreglo de este, se encontraron interceptadas en sus tareas al comparar el importe de los gastos religiosos con el del medio diezmo que se les había designado. La dificultad se aumentó cuando se pensó refundir el pago de ellos en el presupuesto general del tesoro público. Pensamiento, que si en tesis parecía muy sencillo y facil de realizar, en la practica ofrece graves inconvenientes. Por lo mismo, si una vez resuelta la supresion del diezmo se impusiera al

erario la manutencion del culto y sus ministros sin adoptar antes otras medidas, se comprometería al Gobierno en una obligacion que le seria muy dificil cumplir y se llenaría á los ministros del Santuario de las ansiedades que nacen de las estrecheces que actualmente sufre el erario. Porque 28000 eclesiasticos adictos hasta aquí al servicio de la religion necesitarían por lo menos 380000000 rs. anuales. Suma que agregada á las que pesan sobre el tesoro, aumentaría sin fruto sus penurias y responsabilidad; haciendo ademas odiosa la dependencia del clero al Gobierno, la cual debe establecerse sobre bases que, sin dejar de ser seguras, no exciten simpatias poco favorables á la opinion de la autoridad ejecutiva.

Suponiendo pues que todas las clases del Estado deben contribuir al sosten del culto y de sus ministros, nada mas obvio y razonable que acomodarlas la regla que en una buena administracion se sigue para hacer frente á los consumos publicos. Como estos pertenecen especialmente ó á las municipalidades, ó á las provincias, ó á toda la nacion, deben satisfacerlos ésta, los pueblos, ó las provincias.

(Continuará.)

Juzgado de primera instancia de este partido.

D. Miguel Antonio Camacho Juez letrado de primera Instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido &c.

Por el presente cito llamo y emplazo á Ignacio Barrio (a) Anguarina para que en término de nueve días contados desde su publicacion en el Boletin oficial de la Provincia se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que se le hacen por el Promotor Fiscal de él, en la causa Criminal que de oficio estoí siguiendo en averiguacion de los autores de un robo ejecutado en Alcolea de Torote, la noche del veinte y ocho de Enero del año proximo anterior; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, procederé sin mas citarle á sentencias la causa, y le parará el juicio que haya lugar. Dado en Guadalajara á ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y siete. Miguel Antonio Camacho. Por mandado de su Señoría Benito Magro de Estuñiga.

ANUNCIO.

Con permiso de la Escma. Diputacion de esta Provincia, se rematan las leñas de roble canuto del monte de los Propios de la villa de Alaminos, y cuartel llamado la Pedriza regulado en 5500 arrobas de robusta leña, con catorce años de creces, al precio de 40 maravedís cada arroba; piso muy llano para su saca. Los licitadores que gusten hacerlo, podran verificarlo ante el Ayuntamiento de dicha villa, cuyo remate se celebrará el dia 16 del corriente á las once de su mañana en la casa de Ayuntamiento en donde se manifestará el pliego de condiciones.

IMPRENTA DEL EDITOR.